

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 28-08-2023. Informo al señor Juez que la anterior demanda pasa a despacho para calificar la demanda.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2274
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00513-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE URIEL GUTIÉRREZ MUÑOZ
Demandado: REDEX S.A.S

Se resuelve sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE URIEL GUTIÉRREZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado, en contra de REDEX S.A.S

En el sub júdice, el problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato que se presenta como título ejecutivo presta mérito ejecutivo, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por obligaciones contenidas en el contrato colaboración empresarial.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que con la demanda se allegó un CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIAL, como base de ejecución, anexo con la demanda del cual se infiere que no tiene la calidad de documento que preste mérito ejecutivo, pues es un contrato bilateral, con obligaciones destinadas a cumplir por ambas partes.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandía, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. *(El tribunal de Medellín ha dicho que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo”; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3ª en providencia del 03-08-2000 Radicación número: 17468¹, el cual el Despacho comparte en todo sentido, expuso:

Del análisis de los documentos traídos con la demanda, la Sala concluye que sólo los contratos vinieron en la forma requerida por la ley; otros se trajeron en copia simple. Con ello bastaría para confirmar la decisión recurrida, pues sólo se probó la fuente de las obligaciones – los contratos – entre ejecutante y ejecutado. No está probado, en primer término, que quien ejecuta es acreedor y, en segundo término, que tiene un crédito en contra del ejecutado en estado de ser ejecutado forzosamente (obligación clara, expresa y exigible). El ejecutante sólo probó: que es contratista de la persona que demanda; que para estas dos personas los contratos que celebraron crearon obligaciones para uno y para otro. En el evento hipotético de que todos los documentos aportados llenasen las condiciones exigidas por la ley para ser valorados, tampoco habría lugar, como lo expresó el a quo, a librar mandamiento de pago. No están probadas a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. No se estableció que el ejecutado es deudor de las sumas indicadas en la demanda. No se probó que las obligaciones por cuya ejecución se demanda cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago. La Sala desconoce si el ejecutante cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados. Como bien lo manifestó el a quo, la ejecutante no demostró el cumplimiento de las

¹ <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B1C1.pdf>

obligaciones su cargo, que condicionan la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía. La Sala precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de la indemnización por los perjuicios derivados de ese cumplimiento, como lo que se pretende en este evento, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento. Si bien es cierto que el Tribunal rechazó la demanda ejecutiva presentada al no encontrar acreditados los supuestos del mandamiento de pago, la Sala modificará la decisión apelada porque considera que la ley, inciso 3º del artículo 505 del C.P.C, determina que cuando no haya lugar a librar el mandamiento de pago se negará éste.

Además de lo anterior, se ha de considerar que el título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato aludido no presta mérito ejecutivo, pues no existe prueba de que el demandante hubiese cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato, en su cláusula 4a, ¿cómo saber que el actor es plenamente contratante cumplido? Si bien en el hecho 7º se indicó: "Mi representado cumplió cabalmente con las obligaciones adquiridas en el contrato , inclusive adquiriendo obligaciones no propias del mismo, a fin de cumplir con el desarrollo de las tareas propias de su labor", no es en el proceso ejecutivo donde se debe dar el debate probatorio, toda vez que tales análisis,

ante falta de prueba, son y deben ser objeto de discusión en un proceso declarativo verbal, y no en un ejecutivo.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29-08-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751900a095172226dbf7e073b9f4321e1eedc8e18ce91006128da5c134c24d76**

Documento generado en 28/08/2023 11:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>